



Síntesis Acuerdo de Sala
SUP-JG-55/2026 y acumulado

Parte actora: Fernando Antonio Herrera
Martínez y otra persona.
Responsable: Tribunal Electoral de Chihuahua

Tema: Competencia para conocer de procedimientos sancionadores locales
relacionados con la elección integrantes del Poder Judicial local

Hechos

Denuncia

El 18 de febrero de 2025 la denunciante, en su carácter de aspirante a una magistratura del Tribunal Superior de Justicia Chihuahua, presentó una queja en contra de diversas personas por presuntos actos y/u omisiones que, a su decir, constituían VPG.

Resolución

Una vez sustanciado el expediente, el 22 de junio de 2026 el Tribunal local determinó lo siguiente: 1) sobreseer los hechos atribuidos a diversas personas; 2) declarar la falta de competencia material para conocer los hechos de naturaleza parlamentaria; 3) declarar la inexistencia de la infracción consistente en VPG contra personas integrantes de los comités de evaluación locales; 4) declarar la existencia de la infracción consistente en VPG atribuida al actor, en su carácter de director general del Exprés Chihuahua, así como la imposición de una amonestación pública y el cumplimiento de diversas medida.

Demandas

El 1 y 2 de julio la parte actora, en su calidad de denunciante y denunciado, promovieron medios de impugnación en contra de la sentencia local.

Consideraciones

¿Qué determinó la Sala Superior?

La **Sala Guadalajara** es la autoridad **formalmente competente** para conocer y resolver los juicios al rubro indicados de la ciudadanía promovido por la parte actora.

Ello, porque la controversia deriva de la sentencia dictada por el Tribunal local dentro del PES relacionado con una denuncia que presentó una candidata a una magistratura, sin haber al cargo, por lo cual, la determinación jurisdiccional no podría tener incidencia en toda la entidad federativa.

Lo anterior, toda vez que la controversia no involucra la integración ni el funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua como órgano terminal de la entidad federativa, ni trasciende institucionalmente al ámbito estatal. Esto es así porque el proceso electivo ya concluyó y la actora no obtuvo la magistratura. En consecuencia, no se actualiza la competencia de la Sala Superior.

Por el contrario, se trata de una controversia circunscrita al ámbito local y a la esfera jurídica individual de la promovente; por lo que la competencia para conocer del medio de impugnación corresponde a la Sala Regional Guadalajara, en atención al ámbito territorial y material del acto controvertido.

Conclusión: La **Sala Regional Guadalajara** es el órgano jurisdiccional **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación.

ACUERDO DE SALA

JUICIOS GENERAL Y PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JG-55/2026 Y
SUP-JDC-354/2026, ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, quince de julio de dos mil veintiséis.

Acuerdo por el cual se determina que la **Sala Regional Guadalajara** es **competente** para conocer de los juicios general y de la ciudadanía promovidos por **Fernando Antonio Herrera Martínez** y **DATO PROTEGIDO**, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el procedimiento especial sancionador PES-427/2025.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
V. ACUERDA	9

GLOSARIO

Actor/parte vinculada:	Fernando Antonio Herrera Martínez, director general de Exprés Chihuahua o Exprés Editores, S.A. de C.V.
Actora/denunciante:	DATO PROTEGIDO candidata a magistrada en materia penal del Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Exprés Chihuahua:	Exprés Chihuahua o Exprés Editores, S.A. de C.V.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Responsable/ Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TSJCH:	Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua.

¹ **Secretario instructor:** Isaías Trejo Sánchez. **Secretariado:** Karina Quetzalli Trejo Trejo, Andrés Carlos Vázquez Murillo y Víctor Octavio Luna Romo.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JG-55/2026
Y ACUMULADO**

VPG: Violencia Política en Razón de Género.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Denuncia. El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco² la denunciante, en su carácter de aspirante a candidata a magistrada en materia penal del TSJCH, presentó una queja en contra del medio de comunicación “El Diario de Chihuahua”, así como de diversas personas integrantes de los Comités de Evaluación locales, por la presunta comisión de actos y/u omisiones derivadas de su postulación en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 que, a su decir, constituían VPG.

2. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de diecinueve de febrero el Secretario Ejecutivo del OPLE ordenó registrar el procedimiento especial sancionador con la clave IEE-PES-009/2025 y reservar el emplazamiento hasta desahogar las diligencias preliminares de investigación.

3. Ampliación de la denuncia. El cuatro de abril, la denunciante presentó escrito de ampliación, la cual fue admitida mediante proveído dictado el quince siguiente.

4. Resultados de la elección judicial. La actora, en su calidad de candidata a magistrada en materia penal del TSJCH obtuvo **DATO PROTEGIDO** votos³, que no fueron suficientes para obtener el cargo por el cual se postuló⁴.

² Todas las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ Acuerdo IEE/CE152/2025, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por el que se realiza el Cómputo Estatal de la Elección de Magistraturas del TSJCH y del Tribunal de Disciplina Judicial y se emiten las actas respectivas, en el Marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

⁴ Acuerdo IEE/CE153/2025, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por el que se asignan Magistraturas del TSJCH y se declara la validez de la elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

5. Resolución impugnada. Una vez sustanciado el expediente, el veintidós de junio de dos mil veintiséis, el Tribunal local determinó lo siguiente: **1)** sobreseer los hechos atribuidos a diversas personas; **2)** declarar la falta de competencia material para conocer los hechos de naturaleza parlamentaria; **3)** declarar la inexistencia de la infracción consistente en VPG contra personas integrantes de los comités de evaluación de los poderes ejecutivo y judicial locales, así como personas servidoras públicas de dichos poderes; **4)** declarar la existencia de la infracción consistente en VPG atribuida al actor, en su carácter de director general del Exprés Chihuahua, así como la imposición de una amonestación pública y el cumplimiento de diversas medidas de reparación.

6. Juicio general. Inconforme con la resolución local, el dos de julio el actor promovió juicio general ante esta Sala Superior, con el cual la Presidencia integró el expediente **SUP-JG-55/2026**, que fue turnado a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Juicio de la ciudadanía. Por su parte, el primero de julio, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara, la cual, mediante proveído del nueve siguiente, determinó formular consulta competencial a esta Sala Superior; con la cual la Presidencia acordó integrar el expediente **SUP-JDC-354/2026** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, al estar vinculado con el referido en el punto anterior.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe decidir qué órgano es el competente para conocer y resolver las impugnaciones interpuestas.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades

**ACUERDO DE SALA
SUP-JG-55/2026
Y ACUMULADO**

individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario⁵.

III. ACUMULACIÓN

Se acumula el **SUP-JDC-354/2026** al diverso **SUP-JG-55/2026**, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado. Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos de acuerdo a los expedientes acumulados.

Debe tenerse en cuenta que la acumulación decretada se realiza por razones prácticas, por lo que el órgano competente queda en libertad de decidir si, en el caso, es viable resolver los medios de impugnación de manera conjunta o separada, dadas las características propias de cada asunto en lo particular.⁶

IV. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Decisión

La Sala Regional Guadalajara tiene competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación toda vez que la controversia se relaciona con la sentencia del Tribunal local dentro de un PES, mediante la cual resolvió la denuncia de hechos presuntamente constitutivos de VPG, sin que la determinación trascienda a la integración ni el funcionamiento del TSJCH ni al ámbito estatal.

En efecto, si bien el origen de la controversia deriva de una denuncia que presentó la actora en contra de diversas personas por VPG en su contra, en su calidad de candidata a una magistratura local del TSJCH, debe

⁵ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

⁶ De manera similar se acordó en los diversos SUP-RAP-95/2024 y acumulado y SUP-RAP-196/2024 y acumulados.

tomarse en cuenta que el proceso electivo local ya concluyó; razón por la cual no accedió a la magistratura a la cual aspiraba.

Por tanto, la determinación jurisdiccional a la que se llegue no tendrá incidencia en la integración o funcionamiento del referido órgano jurisdiccional local, ni un impacto en toda la entidad federativa, lo cual impide a esta Sala Superior conocer, conforme a lo previsto en el Acuerdo General 1/2025.

En tal sentido, al ser el ámbito territorial en el que dicha Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción, lo procedente es reencauzar los presentes medios de impugnación, para que, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior sin que la determinación de competencia prejuzgue sobre los presupuestos procesales y requisitos de procedencia de los medios de impugnación⁷.

2. Justificación

El Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia se determina tanto en la propia Constitución general como en las leyes secundarias aplicables.⁸

Al respecto, de acuerdo con la Ley de Medios, la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección respectiva.

En consecuencia, las controversias sobre elecciones a la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

⁸ Artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución General.

ACUERDO DE SALA SUP-JG-55/2026 Y ACUMULADO

proporcional, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los partidos, son del conocimiento directo de la Sala Superior.⁹

En cambio, los asuntos que estén vinculados con las elecciones de la gubernatura de los estados o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de integrantes de los ayuntamientos o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, o de diputaciones a los congresos locales, así como de la dirigencia de los partidos políticos de los órganos distintos a los nacionales, son competencia, en primera instancia, del Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa, siendo recurribles ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral aquellas determinaciones referentes a los casos de elecciones municipales y diputaciones locales.¹⁰

Tratándose de los procesos electorales extraordinarios para la elección de personas juzgadoras a nivel estatal, esta Sala Superior emitió el Acuerdo 1/2025, en el que concluyó que corresponderá a la Sala Superior conocer de aquellos medios de impugnación **que se relacionen con cargos que tengan incidencia en toda la entidad correspondiente (lo que implica la integración y funcionamiento del TSJCH)**, así como de aquellos en que no se identifique a una candidatura en específico, tales como convocatorias, emisión de lineamientos, integración de Comités encargados del proceso, entre otros.

Por otra parte, a partir de los principios de racionalidad, división de trabajo y economía procesal, se determinó que se delegaría a las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en la entidad correspondiente, el conocimiento y la resolución de los asuntos vinculados con la elección de juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales, cargos unipersonales o **con una competencia menor a la estatal**.

⁹ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, 87, párrafo 1, inciso a) y, 256, fracción I, incisos d y e), de la Ley Orgánica.

¹⁰ Artículos 83, párrafo 1, inciso b) fracción II, 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios y, 263, fracción IV, inciso b) y d, de la Ley Orgánica.

3. Caso concreto

Esta Sala Superior considera que la Sala Guadalajara es la autoridad formalmente competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicados, promovidos por la parte actora.

Lo anterior, porque la controversia deriva de la sentencia dictada por el Tribunal local dentro del PES relacionado con una denuncia que presentó una candidata a una magistratura, sin haber accedido al cargo, por lo cual, la determinación jurisdiccional no podría tener incidencia en toda la entidad federativa.

Es necesario referir que, si bien la actora participó como candidata a una magistratura que integraría el TSJCH, no fue electa para dicho cargo. Sobre esa línea, no podría considerarse que se actualice una controversia vinculada con la integración de un órgano jurisdiccional de máxima jerarquía en la entidad federativa, sino de una determinación jurisdiccional que, en todo caso, sólo podría generar consecuencias a los sujetos denunciados.

Al respecto, en el acuerdo 1/2025, se precisó que aquellos asuntos cuya competencia territorial **sea menor a la estatal** serán conocidos por las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en la entidad correspondiente.

En ese contexto, la controversia no involucra la integración ni el funcionamiento del TSJCH como órgano terminal de la entidad federativa, ni trasciende institucionalmente al ámbito estatal. Esto es así porque el proceso electivo ya concluyó y la actora no obtuvo la magistratura. En consecuencia, no se actualiza la competencia de la Sala Superior.

Por el contrario, se trata de una controversia circunscrita al ámbito local y a la esfera jurídica individual de la promovente; por lo que la competencia para conocer del medio de impugnación corresponde a la

**ACUERDO DE SALA
SUP-JG-55/2026
Y ACUMULADO**

Sala Regional Guadalajara, en atención al ámbito territorial y material del acto controvertido.

En efecto, no se actualiza la competencia de esta Sala Superior, toda vez que la controversia planteada no guarda relación directa ni inmediata con la integración de órganos cuya integración o funcionamiento produzca efectos en todo el estado de Chihuahua y sea electa mediante el voto de la ciudadanía.

Lo anterior, porque el acto impugnado deriva de un PES sustanciado por autoridades electorales del ámbito local, respecto de hechos presuntamente constitutivos de VPG; sin embargo, la eventual determinación que se adopte en los juicios de mérito no impacta la conformación de órganos como el Congreso de la Unión, la Presidencia de la República, del Poder Judicial de la Federación, cargos vinculados con competencia en toda la entidad federativa dentro de un proceso electivo en curso, ni compromete principios estructurales del sistema electoral nacional que ameriten la intervención directa de esta Sala Superior.

Asimismo, no se advierte que la materia del litigio trascienda el ámbito territorial de una entidad federativa, ni que involucre la interpretación directa de disposiciones constitucionales cuya definición uniforme y definitiva corresponda exclusivamente a esta Sala Superior. Por el contrario, se trata de la revisión de una sentencia local en relación con hechos circunscritos a un proceso electivo estatal que ya concluyó.

Conforme a lo anterior, la revisión de la sentencia del Tribunal local únicamente podría incidir en la esfera jurídica de la denunciante y de las personas denunciadas. Por ello, la decisión que eventualmente se adopte no tendría repercusión en la integración o funcionamiento del TSJCH ni en toda la entidad federativa.

En consecuencia, la competencia corresponde a la Sala Regional Guadalajara. Ello es congruente con el esquema de distribución diseñado constitucional y legalmente, que reserva el conocimiento ordinario de controversias vinculadas con procesos electorales locales y actos de autoridades electorales de las entidades federativas que no impacten en toda la entidad federativa a las Salas Regionales.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, **si los hechos están vinculados a alguna elección y**, en su caso, el tipo; en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.¹¹

Sobre esa línea, considerando los principios de la economía procesal y el derecho a un recurso judicial efectivo, de acuerdo con el criterio sustentado por esta Sala Superior¹², se considera competentes a las Salas Regionales en los casos en los que se impugnen las determinaciones derivadas de procedimientos sancionatorios iniciados en el contexto de un proceso de elección judicial, una vez concluido éste, siempre y cuando no incidan en la integración y funcionamiento de un órgano jurisdiccional que tenga impacto en toda una entidad federativa, como lo son los Tribunales Superiores de Justicia estatales.

Asimismo, en sentido similar a los criterios relativos a la fiscalización de candidaturas de poderes judiciales locales de este Tribunal, en los que se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante esta Sala Superior con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios

¹¹ Véase el SUP-RAP-199/2025.

¹² Véase el SUP-JDC-62/2026.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JG-55/2026
Y ACUMULADO**

de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

Así, en el caso debe considerarse que la controversia incide únicamente en la esfera jurídica de la actora en su carácter denunciante o la de los sujetos denunciados, por ello, a pesar de que fue candidata a un cargo que, en su momento, pudo generar impacto en toda la entidad federativa, actualmente el proceso local por el que contendió ya concluyó, por lo cual no se afectaría la integración o funcionamiento del TSJCH.

De ahí que, al no existir afectación directa al orden electoral federal, a la integración de órganos constitucionales federales, ni a cargos que tengan impacto en toda la entidad federativa, al no encontrarse en curso algún proceso electivo local relacionado con la controversia, no se actualiza un supuesto excepcional que justifique la intervención de esta Sala Superior como instancia competente para conocer del medio de impugnación.

Conclusión

En consecuencia, al tratarse de medios de impugnación cuya materia corresponde al ámbito estatal, y en atención a la distribución de competencias entre las Salas de este Tribunal Electoral, se concluye que la Sala Guadalajara es la autoridad competente para conocer y resolver los mismos.

Lo anterior, en el entendido de que el presente reencauzamiento no prejuzga sobre la procedencia de éstos, ni sobre el fondo de la controversia, ya que dichas determinaciones corresponden a la autoridad jurisdiccional competente al conocer de los asuntos.¹³

¹³ Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al pronunciarse en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-62/2026.

Por lo expuesto y fundado se

V. ACUERDA

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. La Sala Regional Guadalajara **es el órgano jurisdiccional competente** para conocer y resolver los medios de impugnación; por lo que se reencauzan, en los términos precisados en este acuerdo.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias de los medios de impugnación a la Sala Regional que se ha precisado, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe del presente acuerdo y de su firma electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.